



## REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO\*

No es nada fácil, en el escaso espacio que una ponencia tiene destinada, abordar las numerosas cuestiones que se relacionan con la disciplina matrimonial; y sin embargo, creemos que tal labor es obligada en la actualidad por una necesidad de encontrar soluciones eficaces en nuestra materia. Conscientes, pues, de las limitaciones que el espacio impone, intentaremos esbozar aquellos aspectos que consideramos de mayor interés reflexionando brevemente sobre las consecuencias que de ello se derivan. Sobreentendido queda que tales reflexiones no pretenden sino subrayar algunos problemas que en este momento se nos aparecen teñidos de un mayor interés.

### I

Hace ya casi dos años que un breve pero agudo estudio sobre "El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia" (P. LOMBARDÍA) analizaba la tan extendida actitud antijuridista sacando a la luz sus notas más caracterizantes: rigidez del Derecho canónico, comprensión de la ley como voluntad imperativa de la jerarquía, organización oscurecedora de la auténtica realidad eclesial y estancamiento jurídico frente a la necesaria concepción dinámica del Pueblo de Dios. Ante tales actitudes la necesidad de un Derecho en la Iglesia era muy justamente defendida por el autor en base a una nueva ciencia canónica renovada cuyos principales puntos de apoyo habrían de ser: sólida fundamentación eclesiológica, rigor científico, conocimiento de la mo-

\* Ponencia presentada en el "II Congrès International de Droit Canonique", París, 6-11 abril 1970.



derna ciencia del Derecho, actualidad en los problemas y en sus soluciones y sentido de la historia.

El diagnóstico, perfectamente cierto por lo que se refiere al plano general del Derecho canónico, es todavía, si cabe, de mayor aplicabilidad en el terreno matrimonial y contiene —creemos— los elementos fundamentales de la actual dialéctica Iglesia-Derecho. No parece a este respecto necesario recordar las diversas posturas que a lo largo de los últimos años se han pronunciado con mayor o menor radicalidad en contra de toda manifestación jurídica en el seno de la sociedad eclesial, so capa de una pretendida renovación interior, y que en nuestros días proyectan sus esfuerzos con mayor vigor sobre los problemas matrimoniales.

Así las cosas, cabe preguntarse en primer lugar: ¿de dónde proviene tal dialéctica? Indagar ahora las raíces últimas de estas actitudes antijuridistas nos llevaría a centrar nuestra atención sobre un tema que no es el propio de este trabajo. Pero en un terreno más inmediato la respuesta la encontramos en el mismo esquema antes transcrito: defectuoso entendimiento de la función que el Derecho cumple en el ámbito de la Iglesia. A pesar de todo, la aceptación de tan sencilla —y no por ello menos cierta— respuesta puede colocarnos en una posición excesivamente cómoda en virtud de la cual hagamos recaer todo el peso de la responsabilidad sobre aquellas personas que se encuentran alejadas de cualquier género de elaboración jurídica. Para evitar posición tan simplista hay que interrogarse de nuevo: ¿tienen algún fundamento tales posturas contrarias al Derecho? En nuestro caso y más concretamente, ¿ofrece el vigente régimen matrimonial canónico algún margen a críticas de este género? Aunque la pregunta es excesivamente general y encierra en sí otras varias cuestiones que obligan a entrecruzar planos diversos, trataremos de responder en la medida de lo posible advirtiendo antes que si queremos afrontarla abiertamente, el primero de los requisitos para lograr una labor efectiva habrá de ser una clara toma de conciencia que no soslaye los problemas, sino que muy al contrario los ponga al descubierto. Y para ello puede ser buen camino a seguir el del análisis de las actitudes que ante nuestra disciplina mantienen quienes, en el plano profesional o estudioso, se han ocupado de ella. Se trata de actitudes frecuentemente contradictorias que por su misma falta de coincidencia pueden iluminar el tema.



I. En primer lugar me atrevería a decir que una de las sensaciones más claras que experimentan quienes por primera vez se asoman a los manuales y tratados de derecho matrimonial canónico —especialmente quienes ya poseen una previa formación jurídica o aspiran a poseerla— es precisamente su falta de juridicidad, lo que como veremos no deja de ser paradójico. Una simple ojeada a los *Indices*, cuyos epígrafes aluden a la sacramentalidad del matrimonio, a sus bienes, al privilegio paulino, a cuestiones de licitud y validez, etc., sin contar la propia sistemática tradicional que colocaba, como hace el *Códex*, esta materia en el seno del más amplio tratado “De sacramentis”, fácilmente lleva a pensar en un apéndice de teología moral o dogmática antes que en un tratado “De personis” al modo secular.

Puede indudablemente afirmarse que en estos casos no se trata más que de simples apreciaciones superficiales que no logran penetrar en la esencia última del matrimonio cristiano ni captar el reflejo que ésta ha de tener en su estructuración jurídica. Sin embargo no creemos que tal objeción sea siempre exacta. Quienes buscan en las normas canónicas un tratamiento verdaderamente jurídico del matrimonio, a medida que se introducen en ellas —y más especialmente en la doctrina construída a su alrededor— con frecuencia reafirman su primera impresión al encontrarse con problemas de fuero externo y fuero interno, oír hablar de fundamentos de derecho divino para determinados impedimentos o estudiar una potestad vicaria en la disolución de matrimonios no claramente explicitada. Aclaremos para evitar equívocos —y esto es válido para toda esta primera parte del trabajo— que no se trata ahora de tomar posiciones en pro o en contra, sino solamente de recoger formas reales de sentir el Derecho matrimonial.

Esta primera postura se caracteriza así —por diversas razones entre las cuales no está ausente un insensible afán comparativo con el derecho estatal—, por no encontrar en el Derecho matrimonial canónico una clara delimitación de lo jurídico, o mejor habría que decir una clara visión jurídica de conjunto que explique dentro de esta línea el hecho matrimonial en el ámbito de la Iglesia. Ciertamente es que no han faltado esfuerzos meritorios para limitar el tema a su aspecto estrictamente jurídico, y en este sentido la doctrina italiana ha aportado valiosas monografías encaminadas a tal empeño. Pero aún en este caso no puede hablarse de que exista una teoría general del matrimonio,



por cuanto que la mayor parte de estos trabajos afrontan cuestiones parciales e incluso aquellos que son más recientes y de alcance más general, como el del Prof. PETRONCELLI (“Il Concilio Vaticano II e la codificazione del Diritto canonico”, cap. VII), siguen moviéndose en un terreno ambiguo en el que principios magisteriales, normas morales y formulaciones jurídicas no están claramente diferenciados.

2. En línea similar a lo dicho y contribuyendo en buena parte a su existencia se encuentra el propio criterio sistematizador interno. No se trata ya de la colocación de todo el bloque de Derecho matrimonial en uno u otro libro del *Códex* y de su explicación —en los planes de estudio— en función de las restantes materias canónicas, sino más bien de su peculiar estructuración interna.

De la misma manera que son fácilmente sistematizables —aunque no siempre con el criterio adecuado— los impedimentos, el consentimiento y sus posibles vicios o las causas de disolución y separación, todos los tratados y manuales cuentan con una serie de epígrafes de difícil colocación sistemática cuyo único recurso es ser insertados a modo de *nociones previas* o *generales*. Piénsese, por ejemplo, en los temas siguientes: matrimonio-contrato y matrimonio-sacramento, bienes del matrimonio, el “favor matrimonii”, honestidad y libertad del matrimonio, esponsales, etc., sin tener en cuenta de las cuestiones históricas que suelen ir diluidas a lo largo de cada uno de los temas particulares. A ello habría que añadir la exclusión de determinados otros temas (que más adelante tendremos ocasión de señalar) o el mismo tratamiento de los impedimentos (noción, historia, fundamento, requisitos, efectos, dispensa) que recuerda las formas clásicas de exposición y defensa de las tesis teológicas.

De esta forma quienes, acostumbrados a la sistemática secular o sin conocerla, buscan una ordenación general que dé razón del conjunto y desarrolle progresiva y coherentemente cada uno de los diferentes aspectos del matrimonio, encuentra una serie de piezas sueltas y “autónomas” que en modo alguno ofrecen una visión integral (en la medida en que esto es posible) y cuyo criterio propio de ordenación para cada una de ellas es siempre discutible desde un punto de vista técnico. Tampoco aquí los trabajos más recientes, aún siendo de mayor rigor científico-jurídico, han logrado superar una dificultad que, una vez más, apunta a la ausencia de una teoría general.

3. Por cauce diferente al señalado se orienta un tercer aspecto no carente de interés y que parcialmente coincide con lo dicho por LOMBARDÍA a propósito de la concepción de la ley como voluntad imperativa de la jerarquía. El tema ofrece una doble vía. De una parte, y es la vertiente que aquí menos interesa, la forma de producirse la norma y su propio contenido interno, tema no privativo del Derecho matrimonial y que es común a los restantes campos jurídicos de la Iglesia. Sin ánimo alguno ahora de plantear críticamente la cuestión puede afirmarse que la escasa participación del individuo y de la comunidad en la elaboración de la norma y la también escasa incidencia que sobre ella tienen la doctrina y la jurisprudencia son datos que dan margen suficiente a tal género de objeciones, creando un clima de aislacionismo en las relaciones jerarquía-fieles. El tema, no siendo exclusivo de nuestra disciplina, interesa en menor medida para nuestro trabajo.

Más peculiar de nuestra materia es el segundo de los aspectos que la mencionada objeción ofrece y que puede ser enunciado de la manera siguiente: además de una concepción imperativa de la norma, que en el caso matrimonial se hace más evidente (piénsese por ejemplo en la exégesis del c. 1.012 § 2), el *Codex* y la doctrina con él concordante ofrecen una visión negativa en el sentido que a continuación se indica. Quien intente buscar en la normatividad matrimonial la base suficiente para dinamizar el hecho matrimonial en el seno de la comunidad eclesial quedará profundamente decepcionado ante la sola vista de los títulos contenidos en cualquier manual. La existencia de quince impedimentos, seis vicios de consentimiento, dos modalidades de simulación, diversas posibilidades de consentimiento condicionado, además de la complejidad de las formalidades antecedentes y concomitantes, variadas causas de separación y razones extraordinarias de disolución, presentan un panorama estático y eminentemente negativo y parecen constituir una barrera infranqueable en virtud de la cual quienes logran superar tal cúmulo de obstáculos habrían de ser muy justamente considerados poco menos que personas dotadas de unas cualidades nada comunes. Y notemos de pasada que la realidad matrimonial es notablemente más sencilla que todo este planteamiento, o al menos las posibles complicaciones no se producen precisamente por esta vía.

Las mismas disposiciones codiciales son bienes significativas a este respecto, abundando en expresiones como "nullum est matrimonium", "invalide matrimonium attentat", "nuxum potest consistere matrimo-



nium”, “valide contrahere nequeunt matrimonium” y similares, que dan un sentido peculiar a la afirmación según la cual “omnes possunt matrimonium contrahere, *qui iure non prohibetur*”. Ciertamente es que el c. 1.014 declara que todo matrimonio goza del favor del derecho y en consecuencia siempre se estará por su validez mientras no exista prueba en contrario. A pesar de ello —y no solamente es una cuestión terminológica— la actual regulación ofrece una visión del matrimonio que contrasta fuertemente con la línea mantenida en las Constituciones “Lumen gentium” y “Gaudium et spes”.

4. En íntima conexión se encuentra asimismo lo que bien pudiera denominarse tratamiento patológico del matrimonio, aspecto puesto ya de relieve hace diez años por el Prof. LOMBARDÍA (*Prólogo* a “Los fines del matrimonio” de J. Hervada). Se quiere con ello decir que la normatividad codicial y la que con ésta concuerda dedica la mayor parte de su atención a los casos-límite del Derecho matrimonial, enjuiciando las situaciones más anómalas en detrimento de los supuestos —la mayoría— ordinarios y sin problemas.

No sería exagerado —pero sí inexacto— afirmar que quien se introduce en este terreno de la actividad jurídica de la Iglesia corre el riesgo de sacar la errónea impresión de que el matrimonio canónico está continuamente amenazado de impotencia, reserva mental, engaño o peligros espirituales, si no es que alcanza la conclusión de que tales precauciones por parte del legislador vienen aconsejadas por una desconfianza hacia sus súbditos que le lleva a prever, ante la posibilidad de deformación, los supuestos más extraños y difíciles. Podría traerse a colación la estadística rotal como exponente y justificante de tales actitudes preventivas. Pero también puede pensarse que 261 sentencias (año 1956), no todas de nulidad, frente a los muchos millares de matrimonios existentes apenas son significativas.

5. Completando esta visión del Derecho matrimonial canónico encontramos, como explicación de lo dicho en los dos números anteriores, una nueva característica. No hace todavía tres meses que el Prof. DE LUCA alzaba su voz (“La Chiesa e la società coniugale”) en defensa de una mayor atención al matrimonio “in facto esse” abandonando en buena parte la excesiva regulación existente del “fieri”, defensa meritoria pero nada innovadora por cuanto que los trabajos del Prof.



HERVADA se orientan en esta dirección ya señalada por él hace más de diez años.

El hecho es que, una vez más, el Código de Derecho Canónico, la legislación concordante y muy especialmente la doctrina demuestran mayor interés por el *acto* de contraer matrimonio que por la realidad matrimonial misma en una consideración existencial. Fuera de toda duda están los peligros que una defectuosa interpretación de esta observación puede acarrear (piénsese, por ejemplo, en las desviaciones alcanzadas en materia de fines). Pero no es menos exacto también que la riqueza del fenómeno matrimonial, tanto para la vida de los cónyuges como para la de la comunidad eclesial misma, no se agota en el “fieri” del matrimonio por muy importante que éste sea, sino que desenvuelve sus posibilidades de manera progresiva a lo largo de toda la existencia matrimonial. La celebración del matrimonio, desde un punto de vista formal, reviste una indiscutible importancia en orden a la adquisición del compromiso conyugal, en orden a la significación sacramental y en orden a la necesaria certeza jurídica que debe de acompañar a tal acto. Pero, si podemos expresarnos así, este acto, no en su significación sino en su misma existencia, es por naturaleza transitorio, en tanto que la realidad misma de la vida matrimonial —como desarrollo del compromiso adquirido— es más duradero. No se trata de invertir los términos, sino de realzar un aspecto que creemos injustamente olvidado.

A este respecto no estará de más tener presente —lo cual es válido para lo anteriormente dicho— el general desconocimiento de quienes contraen matrimonio de los principios que regulan la capacidad, la forma o los impedimentos, así como las obligaciones que van a asumir, al menos en su vertiente práctica. Ahora bien, del mismo modo que no parece tener mayor importancia la circunstancia de desconocer las consecuencias que se dirivan de la esterilidad, del miedo o de la falta de delegación, en cambio sí creemos la tiene el hecho de no ser conscientes de las exigencias contenidas en el compromiso matrimonial, siendo insuficiente en este sentido el que un determinado canon afirme que para la existencia del matrimonio “*nesesse est ut contrahentes saltem non ignorent matrimonium esse societates permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos*”.



6. No se aleja de todo lo que venimos diciendo la consideración —extendida no solamente entre los no canonistas— de que la legislación eclesiástica en materia matrimonial invade terrenos personalísimos que bien pueden ser considerados como metajurídicos. Efectivamente, las detalladas reglamentaciones (especialmente de disposiciones complementarias del *Codex*) sobre impotencia, reconocimiento pericial de los cónyuges, recto uso de la cópula, etc., más parecen apuntar a campos especializados de otras disciplinas que a problemática jurídica en sentido estricto, aunque de tales cuestiones puedan derivarse consecuencias en el orden jurídico. La impresión se hace más aguda aún cuando se recurre a la jurisprudencia, en la cual dichos temas son enjuiciados con profusión de detalles. Con frecuencia este género de cuestiones, además de no constituir, como queda dicho, la norma común de los matrimonios, muestran en sus planteamientos una confusión de las esferas jurídicas, morales y técnico-médicas que dan por resultado la creación de un clima de incomodidad en quien busca en la ordenación canónico-matrimonial la regla práctica de conducta o la estructuración en un orden comunitario del hecho del matrimonio.

7. Por último habría también que señalar la creencia en la poca actualidad y realismo del Derecho matrimonial canónico. Ya hemos advertido anteriormente la absorbente regulación del matrimonio “in fieri” en detrimento de una clarificación de criterios del matrimonio “in facto esse”, objeción que bien pudiera ser situada en este apartado por lo que supone de olvido de la realidad cotidiana de todo matrimonio. No se trata, claro es, de abogar por un mayor detalle normativo de la sociedad conyugal ya constituida, sino de tener en cuenta el reflejo que sobre el acto de contraer debe de tener tal sociedad. Por otra parte, la observación puede ser matizada en una doble vía.

En primer lugar la falta de actualidad viene ocasionada, especialmente entre los no canonistas, por la observación de figuras jurídicas cuya razón de ser ya no responde al actual contexto sociológico. Pueden servir de ejemplo a este respecto el mantenimiento del impedimento de raptó o el error sobre la condición servil de la persona. Pensar en figuras semejantes, al menos para la generalidad de territorios, parece algo alejado de la realidad actual, aunque a nadie se le escape el sentido que en su día tuvieron tales instituciones. Contribuye también a





fortalecer tal impresión el hecho de que determinadas circunstancias matrimoniales (a efectos de disolución, nulidad o separación) no sean comprobables en el externo campo de lo jurídico, lo que lleva a pensar en la inutilidad de tales regulaciones. Así por ejemplo, la inexistencia de consentimiento por exclusión de alguno de los bienes o por la incidencia de un miedo intrínseco. Nada ajena a estas consideraciones se encuentra la extendida opinión de que a las últimas instancias rotales de separación, nulidad o dispensa solamente alcanzan quienes poseen recursos económicos suficientes, nada escasos por otra parte, estimación que en buena parte creemos fundada. Y aquí, confirmando la inoperatividad de que venimos hablando, habría que mencionar también la excesivamente larga tramitación de tales procedimientos que consigue casi convertir la sentencia emitida en letra muerta desde un punto de vista práctico y en orden a las nuevas nupcias.

En segundo lugar, y esto afecta más directamente a quienes han profundizado algo más en la vía jurídica, no deja de ser un elemento de interés en la línea de lo que venimos diciendo el análisis de la doctrina y más especialmente de la jurisprudencia. La abundancia, del lado doctrinal, de construcciones brillantes desde el punto de vista técnico-jurídico, pero poco aplicables a la realidad de los casos particulares, cuando no claramente distanciados en sus conclusiones de los principios magisteriales, da pie suficiente para el mantenimiento de tales criterios. Y el estudio de la jurisprudencia, con su discordancia entre los presupuestos jurídicos utilizados y las soluciones alcanzadas, abona la anterior afirmación. De justicia es recordar ahora las palabras de LOMBARDÍA (*Prólogo...*, cit.) en defensa de la por él llamada "escuela sacerdotal", cuya prudencia jurídica ha logrado precisamente neutralizar las lagunas y defectos de la actual regulación matrimonial. Pero en cualquier caso quienquiera que se haya introducido en la jurisprudencia habrá podido captar la falta de sintonía entre las necesidades reales y sus soluciones y los instrumentos jurídicos disponibles.

En definitiva, y para no alargar innecesariamente esta simple exposición de hechos ya demasiado extensa, podríamos resumir lo contenido en las páginas precedentes en los siguientes términos: poca juridicidad de los planteamientos generales frente a exceso de juridismo en determinadas cuestiones de detalle; tratamiento patológico del



matrimonio frente a la normalidad de la mayoría de las situaciones matrimoniales; defectuosa y fragmentaria sistemática frente a la necesaria visión de conjunto exigida para una mejor comprensión del fenómeno matrimonial; sensación de imposición y falta de autonomía frente a la afirmación de que el matrimonio se constituye por la voluntad de las partes que son sujetos y ministros; excesiva atención al matrimonio "in fieri" frente a un olvido de la realidad existente en el seno de la comunidad conyugal; planteamientos teóricos y de poca utilidad frente a problemas que las nuevas formas de convivencia van poniendo de relieve.

¿Son justas estas observaciones? Podría decirse que no cuantitativamente, pero sí cualitativamente. Es decir, aunque estén exageradas en su formulación poseen un cierto tono de veracidad. Varias de ellas son contradictorias entre sí y con frecuencia presuponen un desconocimiento de realidades más profundas o de las mismas exigencias que la técnica jurídica impone. Pero indudablemente estas objeciones, y otras varias que pudieran hacerse, están ahí y contribuyen a crear un clima de desconfianza hacia lo jurídico induciendo a pensar en una falta de operatividad de la actual regulación. Lo cierto es que el destinatario de las normas ignora con frecuencia su existencia y contenido, y cuando los conoce se siente de alguna manera ajeno a ellas. Y también es cierto que tales opiniones no se producen espontáneamente; siempre existe, en mayor o menor medida, una base sobre la cual este clima de desconfianza puede ser desarrollado. De ahí la necesidad de revisar cuidadosamente la actual regulación.

## II

¿Qué puede, pues, concluirse de lo anteriormente dicho? Creo que puede afirmarse que el Derecho matrimonial canónico se encuentra en la actualidad sometido a una serie de tensiones que son las que le dan tono problemático y con las cuales es necesario tomar contacto. A pesar de que la relación que acabamos de hacer no es en manera alguna sistemática ni tiene tampoco la pretensión de ofrecer un panorama general de las cuestiones a tratar, y a pesar de que intencionada-



mente nos hemos movido por un cauce poco técnico, entre los datos que hemos manejado se encuentran aquellos indicios que pueden servir para delimitar tales tensiones y que brevemente exponemos.

En primer lugar es fácilmente detectable una falta de sincronía entre las necesidades prácticas y las construcciones teóricas de la doctrina. No es necesario insistir sobre el hecho de que las circunstancias que caracterizan las formas de vida surgidas en los tres últimos decenios difieren sensiblemente de aquellas otras que aconsejaron la redacción del Título VII del Libro III del *Códex*. A nadie se le escapa la importancia que en este orden de ideas tienen, por ejemplo, elementos como las nuevas formas de comunicación o las exigencias de las actuales condiciones de trabajo. La celebración de un Concilio Vaticano II y la elaboración de textos como las Constituciones "Gaudium et spes" y "Lumen gentium" dan fe suficiente de lo que decimos. Podría pensarse que tales datos, aún siendo ciertos, nada tienen que ver con planteamientos jurídicos; y sin embargo, dichos datos influyen sobre la realidad y la modifican creando un régimen familiar no previsto por las normas codiciales y que el jurista no puede desconocer.

Ahora bien, si el jurista no puede ignorar los condicionamientos de la vida real, ¿hasta qué punto ha de encontrarse limitado por ellos? Indudablemente entre las exigencias mencionadas unas responden a problemas auténticos para los cuales será necesario buscar solución, depurando la doctrina tradicional y adaptándola a las actuales situaciones; en tanto que otras, por corresponder a demandas personales que en más de una ocasión no suponen sino una desviación o relajamiento de aquella doctrina, únicamente pueden servir como indicadores de los fallos —personales o de las normas— que en el sistema se han producido. He ahí el problema, separar convenientemente ambos aspectos y aplicar soluciones diversas a cada uno de ellos. El hecho, por ejemplo, de que en un determinado territorio se producen un alto número de divorcios o de que el valor celibatario haya perdido significado, no puede llevar a la conclusión de que la disciplina haya de ser suavizada en contra incluso de exigencias más profundas. Antes bien debe de conducir a una indagación de las causas en virtud de las cuales el fenómeno ha tenido lugar y ha producido una pérdida de interés de tales valores ante determinado grupo social para tratar a con-



tinuación de poner los remedios oportunos, que con frecuencia serán de índole más pastoral que jurídica.

La observación puede parecer obvia, pero el peligro existe. Es indudable que una sociología religiosa puede aportar un mayor y más perfecto conocimiento de la realidad, contribuyendo a una más adecuada aplicación de soluciones. Pero la utilización indiscriminada de tales medios, mediante la precipitada obtención de conclusiones o por la pérdida de visión de su carácter instrumental, puede conducir a efectos diametralmente opuestos.

El tema engarza con una cuestión nada nueva. Hasta el momento hemos venido utilizando una serie de datos que se mueven en el plano sociológico, es decir, en el plano de las realidades pastorales; y no es infrecuente en nuestros días recoger opiniones que se pronuncian en favor de una actividad eminentemente pastoral de la Iglesia en detrimento de su acción jurídica. Incluso, como es sabido, las afirmaciones conciliares son tomadas como un retorno a una vía espiritualista con abandono de todo lo que suponga ordenación jurídica. Una nueva tensión surge aquí: la relación Pastoral-Derecho.

Parece claro que el Derecho en la Iglesia —y por lo tanto el Derecho matrimonial— no puede ser concebido como un instrumento cuyo fin sea el puro orden externo, no lo es en el canónico. La relación fines particulares-fines comunitarios, fines externos-fines internos es lo suficientemente fuerte como para condicionar toda la labor jurídica. Es decir, la conexión entre principios teológicos y formulaciones jurídicas no puede ser desconocida, por más que en un plano técnico debamos afirmar la necesaria separación entre ambos terrenos. Así lo reconoce el *Codex* cuando sitúa la materia matrimonial en el libro “De rebus” y declara en el c. 726 que las *cosas* “*media sunt ad Ecclesiae finem consequendum*”.

El Derecho, pues, tiene un valor instrumental y de alguna manera subsidiario. Pero ello no quiere decir falta de utilidad o sumisión absoluta a los datos de hecho. Pastoral no es estadística u opinión de la mayoría; los principios de derecho divino no quedan sometidos en su existencia a su mayor o menor observancia por parte de la comunidad, de la misma manera que tampoco son normas jurídicas aquellas exhortaciones que, en más de un canon, el Código contiene. Queremos con ello decir que la función del Derecho debe lógicamente contribuir



a la acción pastoral pero sin confundirse con ella y para ello nada mejor que comenzar por despojarse de todo lo que no sea estrictamente jurídico. Al mismo tiempo, y en la línea de lo ya dicho, tanto Pastoral como Derecho deben tener en cuenta los datos reales que otras ciencias les aporten. Pero en modo alguno significa que el Derecho o la Pastoral deban plegarse a sus exigencias: ambas tienen su propia forma de hacer. En la falta de coincidencia entre normas y sujetos, en más de caso se hará necesario revisar la certeza y conveniencia de la norma existente; pero en más de un caso también habrá que proceder a la reforma del sujeto.

La labor no es nada fácil de llevar a cabo por cuanto que determinadas afirmaciones doctrinales con frecuencia arrastran un lastre histórico de costosa superación. Más de un autor ante la dificultad de explicar determinados fenómenos o aspectos matrimoniales ha recurrido, tomando base en una u otra encíclica o en doctrinas tradicionales, al fácil expediente de afirmar que se trata de derecho divino cuando no pasan de ser cuestiones generales de capacidad o cuando es el interés público el que justifica una concreta disposición. Se olvida asimismo que el magisterio eclesiástico tiene diversos grados y que no todos los documentos tienen el mismo valor. Nuevamente el peligro antes apuntado vuelve a aparecer: que en nombre de una mayor adecuación a la realidad se modifique lo inmodificable, como los titubeos y dudas que hoy se observan en algunos sectores parecen indicar, o que en nombre de un respeto a la tradición se mantengan afirmaciones susceptibles de evolucionar.

Llegamos con esto a la última de las tensiones que queríamos señalar y que nos viene dada por la contraposición principios teológicos-formulaciones jurídicas. La labor del canonista se encuentra situada entre dos polos ambos igualmente exigentes. Si de una parte debe tener en cuenta los condicionamientos reales sobre los cuales ha de actuar, de otra no puede ignorar los principios más profundos y radicales a partir de los cuales puede elaborar. En ambos tal vez se haya descuidado, y nos referimos más especialmente al sector doctrinal. El cauce de incidencia de las realidades sociales sobre los textos legales es prácticamente inexistente, si no es para territorios y casos muy concretos y en vía de aplicación, no de elaboración de la norma. Paralelamente, como hemos indicado, se ha recurrido con excesiva facilidad a expli-



caciones de Derecho divino o sanciones morales para determinadas instituciones jurídicas. En la actualidad el peligro puede ser el inverso: un excesivo y poco cuidadoso afán depurador puede conducir, por vía de generalización, a suprimir o minusvalorar aspectos fundamentales del matrimonio.

A la vista precisamente de este potencial peligro la tarea se hace más urgente, tanto para el teólogo como para el canonista. Conviene definir claramente lo que de manera auténtica pertenece al derecho divino y que forzosamente marcará la zona límite a la que el jurista debe sujetarse. Conviene asimismo delimitar lo que siendo de derecho divino es susceptible de ser adaptado con formulaciones diversas a realidades cambiantes, o exponer con las debidas cautelas aquello sobre cuya naturaleza última no se ha logrado todavía un conocimiento indiscutido y que, por lo tanto, permite un margen de opinabilidad. Y conviene finalmente dejar en claro lo que es puro derecho eclesiástico, así como las razones que pueden aconsejar su mantenimiento. A partir de aquí puede hacerse un Derecho matrimonial con sentido más dinámico y ágil.

Por lo que hemos visto, y sin que esto sea descubrir nada nuevo, la labor del canonista entra en tensión cuando se relaciona con los tres aspectos mencionados: exigencias de unos principios a los cuales debe de servir, exigencias pastorales y exigencias personales de los mismos fieles. A los tres debe de conceder la atención suficiente dosificando su importancia y procurando que su trabajo sea adecuado al fin de la Iglesia. Mal servicio le prestaría quien se dejase influenciar en exceso por cualquiera de ellos, cayendo en una pura fenomenología con olvido de la fidelidad que debe al mensaje evangélico o quien, a la inversa, intentase conseguir una estructuración matrimonial brillante técnicamente pero alejada de las necesidades reales de nuestros días. Tal puede ocurrir en la actualidad cuando se habla con cierta insistencia —aunque no por parte de sectores especializados— de la necesidad de “humanizar” las normas matrimoniales.

Las tensiones a que hemos aludido —agudizadas por el hecho de la codificación— son fruto en algún modo de esas formas de enjuiciar el Derecho matrimonial canónico a las que nos referíamos anteriormente. Aunque la cuestión no se agota aquí y existan otros varios aspectos dignos de ser señalados, especialmente en el terreno técnico-



jurídico, podríamos decir que el problema se concreta en dos consideraciones fundamentales que la futura normatividad deberá reflejar: el binomio libertad-responsabilidad y la inserción eclesial del matrimonio. Ambas nos vienen dadas por la confrontación entre la vigente ordenación matrimonial y las dos Constituciones conciliares que se hacen eco de la cuestión.

De alguna manera puede afirmarse que el régimen matrimonial del *Códex* —como todo su contexto— responde a una concepción eminentemente dirigista en la cual la actividad de los contrayentes —y lo que es más importante, su responsabilidad como cónyuges— queda reducida a la simple aceptación de lo ya establecido por vía normativa. Diríamos que los que van a contraer matrimonio son poco conscientes del compromiso y obligaciones que ello supone y de la proyección eclesial que su nuevo estado implica, sin que sirva de remedio el expediente prematrimonial que el Código preceptúa y que en la práctica queda reducido a un trámite administrativo más.

Determinadas infracciones acarrear la nulidad del matrimonio, son sancionadas con penas canónicas o producen una sustancial alteración de la vida matrimonial. Y el mismo sistema de presunciones previsto por el Código deja, mediante un complejo mecanismo de pruebas en contrario, un escasísimo margen a los interesados. Piénsese a este respecto en los fluctuaciones de criterio que pueden observarse en la jurisprudencia al momento de apreciar la prueba en tema, por ejemplo, de inconsumación o de ignorancia, dato que una vez más pone de relieve la prioridad de la situación efectiva a solucionar sobre los instrumentos técnicos utilizables. Es significativo para lo que venimos diciendo el hecho de que el tribunal rotal afirme en repetidas ocasiones que no es aceptable la prueba moral abastecida por los cónyuges mediante declaración jurada a causa de la mínima confianza que éstos le inspiran, argumento que se repite también para el llamado testimonio “*septimae manu*”.

De nuevo datos de hecho, criterios morales y normas jurídicas aparecen entremezclados. No se trata de dudar sobre la oportunidad de la decisión adoptada, sino de realzar la actitud que para con los interesados implica. Ya hemos dicho que la detallada regulación de impedimentos, vicios de consentimiento, formalidades, etc., no deja de producir una sensación de desconfianza por parte de la norma (el



legislador) hacia los fieles. Ello da por resultado una obligatoriedad “social” de determinadas disposiciones —en relación directa con el contexto socio-religioso en el que los fieles se hallan situados— que lleva a aceptar el cauce canónico en evitación de mayores molestias y con independencia de sus convicciones personales.

No poco contribuye a este clima de dirigismo-obligación-desconfianza la defectuosa interpretación que se ha hecho a ciertos cánones, identificando declaraciones de principio con absoluta y exclusiva obligatoriedad formal. Así, por ejemplo, el c. 1.012 § 2 cuando afirma que, por haber sido elevado el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, “*inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, qui sit eo ipso sacramentum*”. Afirmación que ha sido generalmente entendida como explicitación de la obligación excluyente que todo bautizado tiene de celebrar su matrimonio de acuerdo con la fórmula canónica prevista en los cc. 1.094 y 1.104, cuando puede ser perfectamente tomada en el sentido de estimar que cualquier matrimonio entre bautizados que reúna las condiciones sustanciales exigida por el c. 1.082 es por su misma índole sacramento. No podemos ahora detenernos en un tema que indudablemente exige una mayor profundización sobre la esencia del matrimonio y sobre el concepto de sacramentalidad, de la misma manera que pide también tener en cuenta el aspecto comunitario-eclesial de todo sacramento o el compromiso “*erga omnes*” asumido por los contrayentes.

En esta misma línea de pensamiento se sitúa la segunda consideración, de algún modo ya insinuada cuando hacíamos mención de la poca atención concedida al matrimonio “*in facto esse*”. El *Codex*, celoso regulador de otros aspectos más accidentales y de carácter más formalista, no se ha preocupado de poner de relieve la importancia que en el seno de la comunidad eclesial posee la institución matrimonial. No se trata tan sólo de hacer alusión al contenido de la relación jurídica engendrada, con el complejo de derechos y obligaciones interpersonales que lleva consigo, sino de ver la conexión que entre matrimonio e Iglesia existe, lo que algún autor como LE PICARD, aunque en sentido más restringido, ha denominado la “función cuasi-pública”. A pesar de que este autor, comentando a ROSSET, ha planteado el tema, forzoso es reconocer que la cuestión apenas si ha suscitado interés alguno. Y sin embargo la doctrina clásica es rica en alusiones. Desde las con-





sideraciones de S. AGUSTÍN sobre la importancia que para la formación del Pueblo de Dios y la propagación de la ciudad celeste tiene el matrimonio, hasta los autores de más renombre de los siglos medios, el tema reaparece con cierta insistencia aunque polarizado en una dirección exclusiva. JUAN DE ANDRÉS afirma que el matrimonio no se robustece con la Iglesia, sino que es ésta la que se robustece con el matrimonio; JUAN DE MONTAIGNE estima que tanto el matrimonio como el orden "in publica versatur utilitas"; el CONCILIO DE FLORENCIA declara que la Iglesia "per matrimonium corporaliter augetur"; VAN DER LINDEN lo define como "generis humanis atque Ecclesiae christianae seminarium"; y HOSSIO encuentra en él un "officium et ministerium".

Por supuesto que tales citas es necesario situarlas en un contexto peculiar, excesivamente encauzado en una dirección en la cual no era fácil la extracción de consecuencias. Pero el hecho es que el *Codex* ha ignorado unas instituciones que parece necesario repristinar, especialmente si tenemos en cuenta las modernas conquistas de la eclesiología. De manera sintética puede afirmarse que el matrimonio canónico, además de las obligaciones propias que entre los cónyuges crea, posee una dimensión comunitario-testifical que no debe de ser olvidada. En el plano jurídico, y por más que ello pueda parecer paradójico, podemos establecer como punto de partida que el matrimonio pertenece al campo del Derecho privado, pero simultáneamente tiene un nada desdeñable reflejo público constituido por las obligaciones institucionales que ambos cónyuges adquieren conjuntamente en relación con el resto de la comunidad eclesial y que derivan de la función que dentro de ella tiene el matrimonio.

Frente al panorama que a partir del *Codex* ha dibujado la doctrina, el Concilio Vaticano II ofrece un aspecto profundamente renovador; en sus textos la idea de libertad-responsabilidad se repite insistentemente como punto de partida de toda elaboración. "*La orientación del hombre hacia el bien —dice la Constitución "Gaudium et spes"— sólo se logra en el uso de la libertad*", esa libertad verdadera que "*es signo eminente de la imagen divina en el hombre*" (n. 17) y que "*se vigoriza cuando el hombre acepta las inevitables obligaciones de la vida social, toma sobre sí las multiformes exigencias de la convivencia y se obliga al servicio de la comunidad en que vive*" (n. 31).



Se trata así de romper el antiguo esquema y responsabilizar en mayor medida al individuo con sus obligaciones, aún a riesgo de una incorrecta utilización de su libertad. Recuérdense a este respecto que la Declaración "Dignitatis humanae", tras de haber delimitado la noción de libertad religiosa y exhortando a una búsqueda de la verdad, establece que tal derecho "*permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella*" (n. 2).

Cierto es que los textos conciliares han dedicado poca atención al tema matrimonial, pero en ellos los términos más básicos y generales han quedado claramente especificados, de manera especial el doble aspecto por nosotros señalado. Por lo que se refiere al primero de ellos, las afirmaciones conciliares, aún no dirigidas al matrimonio, por su generalidad y carácter de declaraciones de principio, son perfectamente aplicables. Así cuando se dice que la condición del Pueblo elegido "*es la dignidad y la libertad de los hijos de Dios*" (Lumen gentium, n. 9), que la exigencia de libertad "*mira sobre todo a los bienes del espíritu humano*" (Dignitatis humanae, n. 1) o que "*el Evangelio nuncia y proclama la libertad de los hijos de Dios... (y) respeta santamente la dignidad de la conciencia y su libre decisión*" (Gaudium et spes, n. 41). A partir de aquí y en este contexto puede comenzar a hablarse de un "*derecho inalienable del hombre al matrimonio y a la procreación*" (Gaudium et spes, n. 87), o del "*derecho propio y primordial de la familia*" (Dignitatis humanae, n. 5). Completando al anterior binomio la idea de responsabilidad aparece, no solamente por lo que se refiere a la procreación y correspondiente decisión sobre el número de hijos (Gaudium et spes, n. 87), sino como un telón de fondo de las diferentes exigencias que comporta el compromiso matrimonial.

De la misma manera que este primer aspecto aparece diluído en una serie de consideraciones generales aplicables por igual a cualquier actividad desarrollada en el seno de la comunidad eclesial, el segundo es concretado de manera más específica como si el Concilio tuviese un especial empeño en poner de relieve la dimensión comunitaria y eclesial del matrimonio cristiano. Notemos que para expresar la doble vertiente que el tema ofrece, los textos conciliares manejan también una doble terminología: cuando se hace referencia a las obligaciones interpersonales de los cónyuges se habla del esposo o de la esposa, del marido o de la mujer, o del uno para el otro; en tanto que cuando



se alude a la misión recibida, a la significación del matrimonio o a su proyección exterior se utilizan las locuciones esposos, cónyuges, padres, institución, familia, sociedad conyugal, etc.

El carácter intersubjetivo —testimonio personal— es puesto de relieve al afirmarse que mediante el sacramento del matrimonio los cónyuges cristianos “*son el uno para el otro, para sus hijos y para los demás parientes, cooperadores de la gracia*” (Apostolicam actuositatem, n. 11), quedan constituidos en “*testigos de la fe y del amor de Cristo*” (Lumen gentium, n. 35) y “*se ayudan mutuamente para ser santos en la vida conyugal*” (Lumen gentium, n. 11). La proyección comunitaria —testimonio institucional— queda subrayada al establecerse que “*los cónyuges cristianos, en virtud del sacramento del matrimonio... significan el misterio de la unidad y del fecundo amor entre Cristo y la Iglesia*” (Lumen gentium, n. 11) y por lo tanto tienen el deber de “*manifestar y demostrar con su vida la indisolubilidad y santidad del vínculo conyugal*”, “*conformando toda su vida al Evangelio y presentando el ejemplo de un matrimonio cristiano*” (Apostolicam actuositatem, n. 11). De este modo “*los cónyuges y padres cristianos, siguiendo su propio camino, con amor fiel durante toda su vida... se constituyen en testigos y cooperadores de la fecundidad de la Madre Iglesia, como signo y participación del amor con el que Cristo amó a su Esposa*” (Lumen gentium, 41).

Especial importancia tiene el énfasis puesto por el Concilio al recordar que el matrimonio es una *vocación* (Lumen gentium, n. 35, Apostolicam actuositatem, n. 11,...), una llamada que no queda sin respuesta “*porque así como Dios antiguamente se adelantó a unirse con su pueblo por una alianza de amor y de fidelidad, así el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio... (y) permanece con ellos*” (Gaudium et spes, n. 48).

No es posible en este momento traer aquí todas las alusiones que los documentos conciliares contienen en materia matrimonial, ni poner de relieve los variados aspectos que en ellos sobresalen. Basten los breves ejemplos aducidos como indicación de ese cambio de mentalidad a que antes aludíamos y del nuevo rumbo que el Derecho matrimonial canónico tiene marcado.



### III

Llegamos con esto al final de nuestro trabajo. ¿Qué conclusiones pueden sacarse de la rápida exposición que acabamos de hacer? A modo de resumen y puesto que no podemos ahora enumerar todas las consecuencias posibles, cabe afirmar que el esquema del Prof. LOMBARDÍA indicado al comienzo tiene perfecta validez. No se trata más que de aplicar al Derecho matrimonial canónico los presupuestos por él señalados: fundamentación eclesiológica, conocimiento de la moderna ciencia jurídica, sentido realista de las soluciones y sentido de la historia.

En nuestro caso concreto una profundización y puesta al día de los más recientes avances eclesiológicos parece inexcusable. A partir de los textos conciliares forzoso es ahondar en las raíces últimas del fenómeno matrimonial y hallar el sentido que dentro de la actividad eclesial posee, tarea que, desde puntos de vista diversos, igualmente corresponde a teólogos y canonistas. Ello lleva sin duda a plantear seriamente los demás capitales, aunque sin pretensión de agotar el tema en su totalidad. A este respecto nos parece que el punto de partida debe de ser la consideración del matrimonio cristiano como misterio, de donde la imposibilidad de alcanzar una explicación absoluta del hecho matrimonial, el cual por su mismo carácter misterioso seguirá conservando una zona impenetrable y no accesible a las formulaciones teológicas o jurídicas.

Con esta disposición mental previa, la profundización en el concepto y alcance de la noción de sacramentalidad —más rica y sugerente de lo que la doctrina posterior al *Codex* ha puesto de relieve— puede arrojar luz sobre una variedad de problemas. Sobre la base de la unidad, la fidelidad y la indisolubilidad cuestiones relacionadas con el contenido de las obligaciones conyugales, proyección “ad extra” del matrimonio, forma canónica, separación, posibilidades de disolución, etcétera, quedan sujetas a tensión y necesidades de una nueva y más actual explicación.

Y no cabe pensar que tales datos se mueven en un plano eminentemente teológico que apenas si afecta a la estructura jurídica del matrimonio. Como declaraciones de principio, tal vez, pero las conse-



cuencias que de ellos derivan tienen una indudable incidencia en nuestro terreno. Recuérdese a este respecto que el matrimonio es una relación jurídica que se da *en* el seno de una sociedad jurídicamente organizada y que *es signo* de una realidad más profunda. De aquí que pueda hablarse de una trascendencia que está por encima de los cónyuges mismos.

Por tratarse de una relación jurídica existirá un vínculo interpersonal a raíz del cual se originan unos concretos derechos y deberes para cada uno de los esposos. Por producirse *en* el seno de una sociedad jurídica existirán otros recíprocos de los esposos hacia la comunidad y a la inversa. Y la significación sacramental nos dará por resultado una regla práctica de conducta para los cónyuges, cuya transposición jurídica será la obligación de crear el ambiente adecuado para que la vida conyugal pueda tener lugar, y la obligación de un testimonio público institucional en virtud del cual expresen "el misterio de la unidad y del fecundo amor entre Cristo y su Iglesia".

No pretendemos, claro es, que el canonista invada los terrenos teológicos; antes bien creemos que cada uno de ellos tiene una labor propia que desarrollar y que ambas deben de quedar perfectamente diferenciadas. Se trata simplemente de trasladar al campo jurídico los presupuestos fundamentales a partir de los cuales la regulación matrimonial puede ser hecha.

El matrimonio, así, sigue teniendo, como dijimos, un doble aspecto público y privado simultáneamente. Cualquiera de los dos tiene su base en datos eclesiológicos y sacramentales que no pueden ser olvidados. Recuérdese a este respecto que el Decreto "Optatam totius" recomienda que en la explicación del Derecho canónico "se atenderá al misterio de la Iglesia tal y como se expone en la Constitución dogmática *Lumen gentium*" (n. 16). Esta absoluta necesidad de contar con los datos eclesiológicos y de proyectarlos sobre la realidad de la sociedad conyugal no supone la minuciosa regulación de tal sociedad. Antes bien pensamos que la labor jurídica debe de limitarse al mínimo indispensable, dejando a la libertad y responsabilidad de los cónyuges todo aquello que pertenezca a la esfera privada.

De manera sucinta puede afirmarse que los datos a tener en cuenta en este sentido serían: por lo que se refiere al aspecto privado, el respeto a la legítima autonomía de que habla el Decreto "Apostolicam



actuositatem” (n. II), y la garantía de ejercicios de esta autonomía en el marco de unas normas legales y de conformidad con las exigencias sacramentales y eclesiales indicadas. Por lo que se refiere a su aspecto público, su conexión con el problema de la jurisdicción eclesiástica (que no creemos deba de ser excluyente) y que viene dada por el hecho de ser el matrimonio un sacramento (y como tal implicar una acción de la comunidad) por reflejar una realidad sobrenatural y por constituir una relación jurídica que tiene, así, una relevancia social.

De esta manera parece necesario dar entrada y vigorizar el concepto público en la Iglesia. Pero no un concepto de orden público que se agote en la simple formulación legal y que responda exclusivamente a una limitación de la autonomía privada. Sino una noción de orden público dinámica que rebase el mero orden externo y abarque el conjunto de principios que constituyen la base indispensable de las instituciones eclesiales y son necesarios para la vida social en su conjunto. El concepto, así entendido, lleva a crear un sistema protector previo y posterior del matrimonio en el cual la idea de interés social debe de tener cabida; e indudablemente exige una revisión profunda de las actuales normas al respecto suprimiendo determinados “capita nullitatis” y delimitando otros nuevos si fuere necesario.

La necesidad de un conocimiento de la moderna ciencia del Derecho viene dada por las exigencias de utilizar los instrumentos técnicos más actuales. La tradicional polémica entre contractualistas e institucionalistas no parece tener mayor sentido si partimos de la consideración de que los conceptos jurídicos tienen un simple valor instrumental. Lo verdaderamente interesante es explicar la realidad efectiva del matrimonio y esto puede hacerse a través de vías diversas. Creemos que la más eficaz y la que permite una mejor sistematización es la de la relación jurídica, en virtud de la cual podemos tener una visión de conjunto del acto jurídico y de la relación jurídica actual (vínculo y comunidad). En cualquier caso lo que ahora interesa es recalcar la conveniencia de un rigor técnico en la utilización de los conceptos.

Sobre el sentido realista en la solución de los problemas no parece necesario insistir. En diversos momentos hemos aludido a la urgencia de revisar las actuales construcciones; permítasenos ahora simplemente recordar que la labor jurídica tiene una vertiente de practicidad que



no puede ser desconocida: las formulaciones legales sirven en tanto son aptas para solucionar problemas reales. Ello quiere decir que no es posible prescindir de los datos que la realidad misma ofrece en el sentido antes indicado, de la misma manera que no son mantenibles aquellas figuras que no se orientan a tal fin o no responden a necesidades de nuestros días.

Para concluir diremos que las consideraciones anteriormente hechas no pueden ser llevadas a efecto sin una amplia y detallada investigación de las fuentes. Ellas nos darán la dimensión exacta del aspecto que analicemos y las razones históricas que aconsejaron su inserción en un texto legal. De igual modo, y para no caer en una pura transposición de conceptos o de fórmulas procedentes del derecho estatal, la riqueza de los autores clásicos puede abrir el camino a nuevas soluciones.

En definitiva, y aunque la labor es extensa, no parece imposible. Se trata nada más, y ello es interesante a la vista de un nuevo Código, de respetar tres fundamentales postulados: libertad, autonomía y eficacia. Así será posible que en esta *Iglesia familiar* de que habla la Const. *Lumen gentium*, "los cónyuges *"unidos con el mismo cariño, modo de pensar idéntico y mutua santidad..., en los gozos y sacrificios de su vocación, por medio de su fiel amor, sean testigos suyos del misterio de amor que el Señor con su muerte y resurrección reveló al mundo"* (Gaudium et spes, n. 52).

PEDRO A. PERLADO